

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 á trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, acento las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Tabeiros por José Varela, vecino de San Juan de Cerdedo, en queja de varias exacciones ilegales de que habia sido objeto por parte de Manuel y José Caramés, arrendatario el primero y fiador el segundo de las rentas del Clero secular y regular del partido de Tabeiros por frutos de 1861, se instruyeron diligencias en averiguacion de los hechos denunciados; las cuales continuadas posteriormente por el Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra, á quien correspondia su conocimiento, dieron por resultado lo siguiente:

1.º Que los procesados habian exigido y cobrado sin autorizacion á varios colonos y cabezaleros diversas cantidades á pretexto de recargo, apremio ó costas antes de haberse prelicado con ellos requerimiento de pago ni otra diligencia que pudiera justificar tales exacciones, y sin tener en su poder los despachos de apremio de la Administracion:

2.º Que habian cobrado asimismo á precios excesivos las indicadas rentas y algunos censos y prestaciones que no habian sido consignados en las listas cobratorias oficiales, y que no pudieron por consiguiente ser objeto del arrendamiento celebrado con la Hacienda:

Que en su virtud el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, estimó conveniente solicitar la correspondiente autorizacion para procesar á los hermanos

Caramés, fundándose en que teniendo uno de ellos carácter de agente de la Administracion y su hermano el de socio en el arrendamiento y fiador á la vez, y emanando los hechos que se le atribuian de dicho carácter, estaban comprendidos en la garantia que la Administracion concede á sus funcionarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe del Consejo provincial, contestó al Juzgado en el sentido de que habiendo una cuestion previa que resolver, cual era la del comportamiento bueno ó malo del Caramés en el desempeño de su cometido, cuyo conocimiento corresponde no á los Tribunales, ordinarios, sino á la Administracion, en uso de las facultades que se le conceden por varias Reales disposiciones, no procedia por entonces la autorizacion que el Juez de Hacienda solicitaba, y que se le requiriese de inhibitoria hasta tanto que resuelta dicha cuestion previa se supiese si habia ó no delito; y en vista de lo manifestado, pasaba el expediente á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado:

Que esta dependencia informó expresando que debia negarse la autorizacion pedida; porque si bien era cierto que de lo actuado parecia resultar que el arrendatario referido habia exigido y cobrado ilegalmente varias cantidades, existian tambien otros delitos que no podian ponerse en claro sin que se instruyese el oportuno expediente gubernativo; y con presencia de este informe y oido segunda vez el Consejo provincial, el Gobernador comunicó al Juzgado que negaba la autorizacion en cuanto al arrendatario, mientras no se llenase el requisito de que se ha hecho mencion; y que con respecto al segundo quedaba el propio Juzgado en libertad de continuar contra él los procedimientos, por no aparecer oficialmente su carácter de funcionario público:

Que en vista de lo manifestado por el Gobernador, el Juez, oido el Promotor fiscal, proveyó auto declarándose incompetente para conocer en el referido procedimiento, y mandando remitirlo al Gobernador para la instruccion del oportuno expediente gubernativo, previa consulta con la Audiencia del territorio; mas

este superior Tribunal, de conformidad con lo espuesto por el Ministerio fiscal, dejó sin efecto el auto consultado, ordenando se dijese al Gobernador que ó desistiese de la competencia ó en otro caso sostuviese su jurisdiccion el Juez.

Que de esta providencia, juntamente con el dictámen fiscal se dió conocimiento al Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, reprodujo las razones aducidas anteriormente, é insistió en que no solo debia resolver la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la cuestion previa de si hubo ó no exceso por parte del arrendador, sino que, caso de haberlo, debia el Juez de Hacienda solicitar la indispensable autorizacion para procesarle, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

2.º Por no haber precisado la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.º Que tratándose de la indagacion de unos hechos que pueden constituir delitos, solo á los tribunales de justicia corresponde conocer de ellos en juicio criminal:

2.º Que del expediente de competencia remitido por el Gobernador y de las actuaciones seguidas en el Juzgado no aparece que haya pendiente cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que se haya de pronunciar, á no ser la de autorizacion para procesar al arrendatario Caramés:

Que en tal concepto lo procedente y lo legal en el presente conflicto habria sido resolver en los términos señalados en la ley y reglamento de 25 de setiem-

bre de 1863 dicha cuestion de autorizacion, única que podria existir en este expediente, si no se tratase del delito de exacciones ilegales que está espresamente exceptuado de la garantia mencionada en virtud de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 287.—Circular.

Son varios los pueblos de esta provincia que, fallando á lo mandado, no han remitido aun las propuestas para elegir las nuevas Juntas locales de primera enseñanza, ni tampoco los estados ó recibos con que acrediten haber pagado las obligaciones de la misma enseñanza por lo que corresponde al tercer trimestre del presente año económico. En su vista, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que no han cumplido con los indicados servicios remitan á este Gobierno de provincia, antes del día 12 del próximo mes de mayo, las citadas propuestas, y los estados ó recibos acreditando de esta manera haber satisfecho las obligaciones de las escuelas en dicho tercer trimestre.

Espero que los señores Alcaldes, con su acostumbrado celo, no darán motivo á que proceda con rigor por su falta de cumplimiento.

Madrid 28 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE MARZO DE 1866.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Escudos Mils.
Primeramente son cargo 508.281,458 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	508.281,458
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	12.797,027
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	13.736,974
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	
Por movimiento de fondos.	10.000
Por	
Total cargo escudos.	544.815,459

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Sondata 2487,486 escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			2487,486
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	400	75	475
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			1035,328
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza.			254,300
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	254,300		254,300
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.		200	200
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	10.020,449	12.985,041	23.005,490
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

Capítulo 6.º

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

Capítulo 7.º

Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.

PERSONAL.

MATERIAL.

TOTAL.

1200

9000

1200

9000

Artículo 2.º Idem por bagajes.

Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.

Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quintos.

Artículo 5.º Idem por suscripciones.

Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.

Capítulo 8.º

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.

Idem por los gastos de carreteras.

Por donativos.

228,959

224,995

228,959

224,995

Capítulo 9.º

Idem por gastos impre-
visos á saber:

Idem por donativos.

Capítulo 10.

Por bagajes.

Por movimiento de fondos.

Por suplementos para ni-
velar.

10.000

10.000

Total data escudos.

47.809,558

RESUMEN.

Importa el cargo.

Idem la data.

544.815,459

47.809,558

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 497.005,901

De forma que importando el cargo 544.815,459 escudos y la data 47.809,558 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 497.005,901 escudos de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de marzo.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	
En la misma procedente de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862.	
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	
En la misma para atenciones provinciales.	354.230,751
En la de la Junta de Beneficencia y sus estableci- mientos.	142.773,150
Igual.	497.005,901

Madrid 19 de abril de 1866.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi.—V.º B.º—El Gobernador, Duque de Sesto.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 20 de abril de 1866.—El Gobernador.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Pliego de condiciones para el suministro, previa subasta de la carne de carnero y vaca que se consuma en un año en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.

Segunda subasta.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitacion alguna, por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Excm. Junta para el consumo del espresado establecimiento.

2.ª La carne, así de vaca como de carnero, serán de buena calidad, de riñon cubierto el último, é iguales ambas clases de carne en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la que se reciba en el matadero de Madrid y se espanda al público, al precio máximo que fije el anuncio del Corregimiento, teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 8 de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel de Leganés, ante el Director del Asilo y Notario público.

4.ª El tipo de precio para la subasta será secreto y se fijará por el Excmo. señor Vicepresidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Direccion del establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª La carne será entregada en el establecimiento por cuenta del contratista, libre de toda contribucion, recargo ó gabela, y no podrá verificarse el peso de ella sino con la romana ó báscula de la Casa, y tres horas despues de haber sido degolladas las reses.

6.ª Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de 15 dias por lo menos.

7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado, con estricta ujecion al modelo siguiente:

D. N. N..... vecino de..... habitante en..... número..... y de profesion..... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 18 del corriente por la Excm. Junta general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, á los precios siguientes:

Vaca á..... milésimas de escudo el kilogramo.

Carnero á..... id. id. id.

(Aqui la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espesarán por milésimas de escudo únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará, por medio de la correspondiente carta de pago, haber consignado

en la Caja general de Depósitos ó en esta Direccion la cantidad efectiva de 200 escudos.

9.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.ª ó que esceda del tipo fijado en el pliego que menciona la 4.ª

10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantizada con el depósito previo que se espresa en la condicion 8.ª

11. Los pliegos de proposiciones se presentarán en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés todos los dias, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos, Boletín Oficial* de la provincia y parages públicos de dicha villa é inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago indicadas en la condicion 8.ª sino hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

12. En el día y hora señalados el señor Director del establecimiento en Leganés, declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Trascurrido este periodo, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones, por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos, y de las cartas de pago, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. El Director del Asilo adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la escelsísima Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa, entendiéndose el acta correspondiente.

13. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Director de la Casa el tiempo que aquel la ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta, se devolverán sus depósitos á los licitadores que lo hayan hecho en la Direccion y cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas. A los que se hallen en igual caso y tengan hecho el depósito previo en la Caja general, se les devolverá su respectivo resguardo con la oportuna diligencia para el mismo efecto.

15. El depósito previo ó el resguardo que lo justifique del licitador á quien la Direccion adjudique el servicio, quedará en la misma hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Junta, adjudicándose el remate y constituyéndose la fianza definitiva.

16. Por vía de fianza á la seguridad el contrato, quedará retenido en la Ad-

ministracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio sin indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Si al verificar la entrega de las carnes no reuniesen estas las condiciones espresadas en este pliego, á juicio del Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reúnan, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen al establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativay ejecutivamente por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

19. Al final de cada mes se hará la oportuna liquidacion al precio en que quede rematado el artículo, y se librará su importe á favor del proveedor para su pago.

20. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion de la Direccion que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 16. abonándose al mismo, en este caso, el interés que la cantidad retenida en fianza produzca en la Caja general de Depósitos en cuenta corriente, desde el día en que se constituya hasta el inmediato anterior al de la devolucion.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Leganés 19 de abril de 1866.—El Director del establecimiento, Manuel Rodriguez Villaogoitia.

Tribunal de oposiciones á las cátedras supernumerarias de Derecho Romano, Derecho Canónico y Disciplina Eclesiástica, vacantes en las Universidades de Barcelona, Santiago, Zaragoza, Granada y Oviedo.

Los señores opositores don Francisco Hernandez Vidal, don Modesto Falcon, don José Nieto Alvarez, don Ramon Segovia Solanas, don Antonio José Pon y Urdivas, don Domingo Valls y Castillo, don Salvador Purga Torreiro, don Julian Saenz de Torre, don Eduardo Orde a, don Manuel Maroto Serrano, don Didio Gonzalez Ibarra, don Rafaél Llamas Novar, don José Pasos y don Andres Blas y Melendez, cuyos discursos han sido aprobados, se presentarán el día 17 de mayo á las ocho de la noche en el salon de grados de la Facultad de Teologia de la Universidad Central, para verificar el sorteo de trincas, segun previene el artículo 18 del reglamento.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente, se anuncia para conocimiento del público y de los opositores.

Madrid 2 de mayo de 1866.—El Vocal Secretario, Luis Silvela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, y dictada en los autos ejecutivos que en el año 1823 promovió don Isidro Herrero contra don Pedro Sanchez Moro, sobre pago de 7700 rs. su décima y costas, se cita y llama á dicho don Isidro Herrero, vecino que entonces era de esta capital, ó á sus herederos ó causa-habientes en su caso, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan á evacuar la vista que á aquel se ha conferido de una pretension hecha en dichos autos por don Santiago Penarrocha Yañez, como marido de doña Dolores Amezcua y don Miguel Mañanas, como testamento de doña Josefa Blanco, dueñas de una mitad de la casa sita en esta poblacion y su calle de Toledo, señalada con los núms. 117 nuevo y 2 antiguo, de la manzana 94, sobre que se cancela la hipoteca que en escritura de 1.º de julio de 1828, otorgada ante el Escribano que era de este número don Tadeo Martinez, impuso el don Pedro Sanchez Moro sobre la mitad que de dicha casa le pertenecía, para responder de los citados 7700 reales, que en aquel acto le prestó el don Isidro Herrero, y de su décima y costas.

Madrid 30 de abril de 1866.—Manuel de las Heras.—357.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada en los autos de concurso voluntario de don Ildefonso de la Mar y Quintana, que se siguen por la Escribanía numeraria de actuaciones civiles de don Pablo Gargantiel, sustituto del licenciado don José Garcia Lastra, se convoca por el presente á los acreedores del concursado, para que se presenten en la junta que ha de celebrarse el día 11 del inmediato mes de mayo, y hora de las doce de su mañana, en el local del mismo Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal, encargándoseles comparezcan con los documentos ó justificantes de sus respectivos créditos, apercibidos de no ser oidos en ella si así no lo verificaren.

Madrid 20 de abril de 1866.—Pablo Gargantiel.—356.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, que despacha la vacante de don Bernardo Diaz de Antona, se convoca á nueva junta general para el nombramiento de sindicos á los acreedores de don Saturnino Estella y Ruiz, del comercio de sastrería, y vecino

de esta corte, mediante no haberse podido celebrar la anteriormente convocada por falta de concurrentes, habiéndose señalado para su celebracion el dia 24 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de la Universidad, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se hace saber á los espresados acreedores por medio de este edicto, para que concurren á dicha junta, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que su morosidad diere lugar; advirtiendo que solo podrán asistir á ella los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los que en el acto los presenten.

Madrid 25 de abril de 1866.—Manuel Saez Hernandez.

Juzgado de imprenta de Madrid.

En virtud de providencia del señor don Antonio Penaranda, Juez de imprenta de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se ha designado el dia cinco del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del número 5155 del periódico titulado *La Discusion*, cuyo acto tendrá lugar el espresado dia, á la una y media de su tarde, en las casas consistoriales.

Y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales, en cumplimiento en lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 1.º de mayo de 1866.—Luis Lopez.

En virtud de providencia del señor don Antonio de Penaranda, Juez de imprenta de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el dia 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del número 5613 del periódico titulado *La Heria*; cuyo acto tendrá lugar á la una y media del espresado dia, en las casas consistoriales.

Y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales, segun lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 1.º de mayo de 1866.—Luis Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á un tal Beltran, de oficio afilador, de estatura alta, moreno, de unos 26 á 30 años, que viste zamarra de pellejo negro y sombrero, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido por hallarse decretada su prision en la causa que se instruye en este Juzgado por robo de vasos sagrados de la iglesia parroquial de Majadahonda la noche del 14 al 15 de febrero último; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose la causa en su rebeldia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 20 de abril de 1866.—Juan Manuel Dominguez.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Luis Alba, Juez de primera instancia del partido judicial de Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez dias, y por segunda vez, á Angel Lagar Carracedo, vecino de Madrid, de oficio picapedrero, á fin de que dentro del referido término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un almirez á Miguel Paniagua, dueño del almacén de aceite situado en la carretera de Toledo, término de Carabanchel Bajo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Getafe á 24 de abril de 1866.—Luis Alba.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Braojos.

La recaudacion de las contribuciones de territorial, industrial y consumos, perteneciente al cuarto trimestre del corriente año, se verificará en esta villa en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de mayo, y horas de nueve á tres de la tarde de dichos dias.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes, á fin de que se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas.

Braojos 26 de abril de 1866.—El Alcalde, José Aseñjo.

Alcaldia constitucional de los Santos de la Humosa.

En cumplimiento á lo prevenido por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado que la recaudacion del cuarto trimestre del actual año económico de la contribucion territorial é industrial se verifique en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de mayo en la casa consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de esta y forasteros; en la inteligencia que terminados los dias espresados sin verificar el pago, incurrirán los morosos en los recargos de instruccion y demas procedimientos á que dieren lugar.

Los Santos de la Humosa 27 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Mercader.

Alcaldia constitucional de Los Molinos.

Desde el dia 5 al 7 inclusivos del próximo mes de mayo, y horas de sol á sol, se verificará en esta villa de Los Molinos la recaudacion de contribucion territorial y subsidio, correspondiente al cuarto y último trimestre del actual año económico, cuya cobranza se hará en casa del señor Alcalde que suscribe.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de los contribuyentes y que no aleguen ignorancia, pues pasa

dos los dias antes citados sin pagar, incurrirán en los recargos de instruccion y demas apremios consiguientes.

Los Molinos 27 de abril de 1866.—El Alcalde, Pascual Alonso.

Alcaldia constitucional de Mangiron.

Autorizado debidamente este Ayuntamiento, ha señalado para el remate de los derechos de consumos, con la esclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1866 á 1867, los dias 6 y 13 de mayo próximo, de las diez de la mañana en adelante, en la casa del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Mangiron 25 de abril de 1866.—El Alcalde, Manuel Velasco.

Alcaldia constitucional de Moraleja de Enmedio.

Para la subasta de los artículos sujetos á la contribucion de consumos en esta villa, con la esclusiva de venta al por menor, en el próximo año económico de 1866 á 67, el Ayuntamiento de la misma ha señalado para sus remates, previo el acuerdo que la ley ordena, los domingos 6 y 13 del inmediato mayo, concurrendo los licitadores á la sala de sesiones, donde estará de manifiesto el plan de condiciones adoptado, para que de él puedan instruirse.

Moraleja de Enmedio 26 de abril de 1866.—Inocencio Alvarez.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

En los dias 7, 8, 9, 10 y 11 de mayo próximo, desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, se halla abierta la recaudacion de las contribuciones por los conceptos de territorial y subsidio industrial, correspondientes al cuarto trimestre del presente año económico, en las salas consistoriales de esta villa, donde concurrirán los contribuyentes á ejecutar sus pagos, evitando así la imposicion de los recargos y apremios de instruccion.

En los propios dias, sitio y hora se cobrarán los atrasos procedentes de los trimestres anteriores.

Ciempozuelos 28 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Nicolás Lopez de Toro.

Alcaldia constitucional de Ambite.

En la villa de Ambite, provincia de Madrid y partido de Alcalá de Henares, se halla vacante por traslacion del facultativo que la servia, la plaza de médico-cirujano de la misma, cuya dotacion consiste en 1500 rs. por la asistencia á 44 personas pobres, pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, y 7500 rs. del resto de los vecinos no pobres, cobrados por el Ayuntamiento y pagados al profesor, igualmente por trimestres vencidos.

La poblacion es sumamente sana, y consiste en 160 vecinos, situada en la ribera del rio Tajuna, á cuatro leguas de la estacion del ferro-carril de Alcalá de Henares y siete de Madrid. Tiene abundantes aguas potables dentro del pueblo y sus afueras, con bastantes árboles en su ribera y alrededores.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo mes de mayo, en cuyo dia se proveerá.

Ambite 16 de abril de 1866.—El Alcalde, Juan Solana.

Alcaldia constitucional de El Escorial.

En los cinco primeros dias del mes de mayo próximo, de nueve á tres de la tarde, se cobrarán las contribuciones territorial y subsidio industrial de esta villa, del cuarto y último trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público, esperando de los contribuyentes que no faltarán á satisfacer sus descubiertos, pues de otro modo se procederá á lo que haya lugar.

El Escorial 22 de abril de 1866.—El Alcalde, Eustasio Pablos.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Hortaleza.

Los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de mayo, de diez á dos de su tarde, se hará la recaudacion en esta villa del cuarto trimestre del corriente de la contribucion territorial y descubiertos de los anteriores.

Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes en este término.

Hortaleza 28 de abril de 1866.—El Alcalde, José Rodriguez.

Alcaldia constitucional de La Alameda.

Se arriendan en esta villa todas las especies de consumos para el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, estando señalados para sus remates los dias 6 y 13 de mayo próximo, en la casa consistorial, de once á doce de sus mañanas.

La Alameda 26 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Leon Porta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CRÉDITO TERRITORIAL ESPAÑOL.

El domingo 13 de mayo del presente año celebrarán los señores socios de esta Compañia la segunda y última sesion de la junta general ordinaria que quedó suspendida en junio del año próximo pasado.

Este acto tendrá lugar en el domicilio social, calle de Alcalá, 36, principal izquierda.

Lo que se anuncia, segun lo dispuesto en los Estatutos, por medio de la presente convocatoria.

Madrid 27 de abril de 1866.—El Gerente, Manuel Cuendias.—359.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.